

Mérida, Yucatán, a veinte de marzo de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 148-14.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinticuatro de abril de dos mil catorce, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través de la cual requirió lo siguiente:

“1.- COPIA LEGIBLE DEL ACTA Y ANEXOS DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 26 DE ABRIL DE 2013, POR EL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, CON EL ANEXO RELACIONADO EN EL PUNTO IV INCISO B) DONDE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y APROBACIÓN LA PROPUESTA MEDIANTE LA CUAL SE APRUEBA LA RELACIÓN DE OBRAS DE LA PRIMERA PRIORIZACIÓN DEL AÑO 2013 CON RECURSOS DEL ‘FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL DEL RAMO 33’, ASÍ COMO EL LISTADO DE ADECUACIONES DE OBRA, AMBOS PRESENTADOS Y APROBADOS PREVIAMENTE POR EL ‘COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (SIC).”

SEGUNDO.- El día doce de mayo del año próximo pasado, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...
[REDACTED]

RESUELVE

...
[REDACTED]

PRIMERO: ... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CONTENGA LA... TODA VEZ QUE LA SECRETARÍA MUNICIPAL, Y EL DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA



MUNICIPAL, NO HAN RECIBIDO, GENERADO, TRAMITADO, OTORGADO, APROBADO O AUTORIZADO DOCUMENTO ALGUNO RELATIVO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ASÍ COMO NINGUNA OTRA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA MISMA.

SEGUNDO: NO OBSTANTE DE LO MANIFESTADO EN EL RESOLUTIVO INMEDIATO ANTERIOR, EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA, ENTRÉGUESE AL CIUDADANO [REDACTED], LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE AL ACTA DE LA SESIÓN DE CABILDO CON FECHA 26 DE ABRIL DE 2013, Y SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN... EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES, QUE ES EL ESTADO ORIGINAL CONFORME OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, DE IGUAL FORMA SE PONE A SU DISPOSICIÓN EN CONSULTA DIRECTA O COPIA CERTIFICADA, PUES ES EVIDENTE QUE POR LA PROPIA NATURALEZA EN QUE SE HALLA LA INFORMACIÓN NO ES POSIBLE REPRODUCIRLA EN MEDIO DIGITAL...

TERCERO: LA DOCUMENTACIÓN DE REFERENCIA SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN EL DOMICILIO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA... EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, SIN COSTO ALGUNO; EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES, PREVIA COBERTURA Y COMPROBACIÓN DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN POR CADA DOCUMENTO GENERADO... SIENDO QUE PARA LA ATENCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD, SE GENERARON VEINTIOCHO PÁGINAS ÚTILES...

..."

TERCERO.- En fecha veintiséis de mayo del año inmediato anterior, el C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la Unidad de Acceso obligada, aduciendo:

"...VENGO A INTERPONER RECURSO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA FALTA DE RESPUESTA EN SU TOTALIDAD A MI SOLICITUD...
...EL TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA... EMITIÓ RESOLUCIÓN SOBRE LA CUAL, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, RAZÓN POR LA CUAL

SE IMPUGNA EL ACTO DE OMISION (SIC) POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL NO ATENDER EN SU TOTALIDAD MI PETICIÓN...”

CUARTO.- Mediante proveído dictado el veintinueve de mayo del año dos mil catorce, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad que interpusiera contra la Unidad de Acceso constreñida, y anexos; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos previstos en el artículo 46 de la Ley de la Materia, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la referida Ley, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veintitrés de junio del año próximo pasado, se notificó personalmente a la parte recurrida, el acuerdo de admisión descrito en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el numeral 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría de conformidad a las constancias que integran el expediente al rubro citado; de igual forma, respecto a la parte recurrente, la notificación se efectuó en veinticuatro del propio mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 638.

SEXTO.- El día veintisiete de junio del año anterior al que transcurre, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante oficio marcado con el número **CM/UMAIP/547/2014** de misma fecha, y anexos respectivos rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...
SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CORRESPONDEN AL DESPACHO DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL, Y AL DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA DOCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN QUE CORRESPONDA A LA... TODA

VEZ QUE LA SECRETARÍA MUNICIPAL, Y EL DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL, NO HAN RECIBIDO, GENERADO, TRAMITADO, OTORGADO, APROBADO O AUTORIZADO DOCUMENTO ALGUNO RELATIVO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ASÍ COMO NINGUNA OTRA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA MISMA. SIN EMBARGO, EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA, PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE AL ACTA DE LA SESIÓN DE CABILDO DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2013, Y LA PUSO A DISPOSICIÓN DEL AHORA IMPETRANTE... ASPECTO QUE LE FUERE NOTIFICADO EL CATORCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

...

EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE LOS DIEZ (SIC) HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL (SIC) EN QUE SE RECIBIÓ LA SOLICITUD DE REFERENCIA, EMITIÓ LA RESPUESTA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

..."

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha dos de julio de dos mil catorce, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso compelida, con el oficio señalado en el punto que precede, y anexos, mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, con la finalidad de patentizar la garantía de audiencia, se le dio vista al particular de las constancias reseñadas para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto en comento manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- El día quince de agosto del año próximo pasado, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 673, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- A través del proveído de fecha veintisiete de agosto del año inmediato anterior, en virtud que el C. [REDACTED], no realizó manifestación alguna respecto de la vista que se le diere del Informe Justificado y anexos, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se

declaró precluido su derecho; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

DÉCIMO.- El día veintinueve de octubre del año dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 725, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente del escrito referido en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO.- Mediante auto de fecha diez de noviembre del año próximo pasado, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el presente asunto.

DUODÉCIMO.- El día dieciocho de marzo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 815, se notificó a las partes el acuerdo mencionado en el antecedente UNDÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el oficio marcado con el número CM/UMAIP/547/2014, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud de acceso realizada por el particular en fecha veinticuatro de abril de dos mil catorce, se advierte que éste requirió en modalidad electrónica el: **1. Acta de la Sesión Extraordinaria, del Cabildo del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, efectuada el día veintiséis de abril del año dos mil trece,** y **2. los anexos relacionados con el punto IV inciso b) donde se somete a consideración y aprobación la propuesta mediante la cual se aprueba la relación de obras de la Primera Priorización del año dos mil trece, con recursos del "Fondo de Infraestructura Social Municipal del Ramo 33", así como el listado de adecuaciones de obras, ambos presentados y aprobados previamente por el "Comité de Participación Ciudadana de las Obras de Infraestructura Social Municipal;** en este sentido, se colige que el interés del impetrante al peticionar el acta aludida, es conocer tanto el acto mediante el cual fueron aprobadas las obras (acta de sesión), como saber cuáles resultaron aceptadas en la citada sesión, y que dieron origen a la Primera Priorización del Comité referido en el año dos mil trece y el listado de las adecuaciones de obras que hubieren sido aprobadas.

Al respecto, conviene indicar que la autoridad el día doce de mayo del año dos mil catorce, emitió resolución a través de la cual, por una parte, declaró la inexistencia de la información peticionada, y por otra, en aras de la transparencia ordenó poner a disposición del impetrante la documentación que corresponde a la copia del Acta de

Sesión de Cabildo con fecha veintiséis de abril de dos mil trece, en la modalidad de copia simple; por lo que, el particular inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso obligada, en fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce, interpuso recurso de inconformidad contra la determinación referida, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual resultó procedente en términos de las fracciones I y II del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente prevén:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

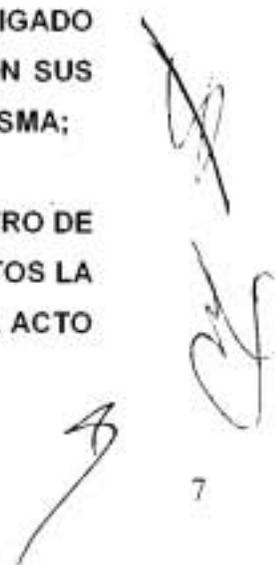
I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...



EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintitrés de junio de dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió dentro del término legal otorgado para tales efectos el Informe en cuestión y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se procederá a estudiar la publicidad de la información que es del interés del particular, su naturaleza, el marco jurídico aplicable al caso concreto y la conducta desplegada por la autoridad.

SEXTO.- Con relación a la información petitionada por el particular, se determina que las Actas de Sesión de Cabildo, son de naturaleza pública, toda vez que acorde a lo establecido en los artículos 2 y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los Sujetos Obligados; esto en razón que las Actas de Sesión, al ser los documentos en donde se hacen constar los puntos que se traten en las Sesiones que celebre el Cabildo, que es un Órgano Colegiado que lleva a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, de conformidad a los numerales 30, 36 y 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán, su entrega transparenta la gestión Municipal, y por ende, permitiría a la ciudadanía conocer los acuerdos tomados por los Ayuntamientos; esto, siempre y cuando las mismas no actualicen ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.

Apoya lo anterior, el **Criterio 03/2009** sustentado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, el cual fue publicado en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de la Materia, Primera Parte, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"ACTAS DE CABILDO SON DE CARACTER**

PÚBLICO, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN."

Con todo, es posible concluir que la información que desea obtener el impetrante reviste carácter público, por quedar comprendida en los numerales 2 y 4 de la Ley de la Materia, y no actualizar ningún supuesto de reserva y confidencialidad de los establecidos en los ordinales 13 y 17, sucesivamente, de la Ley en cita.

SÉPTIMO.- Una vez establecida la publicidad de la información, y en razón que el particular en su solicitud de acceso alude a los conceptos de Priorizaciones, Adecuaciones y Acta de Sesión de Cabildo, en el presente apartado se establecerá la normatividad que les regula.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. (SIC) EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE



DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 33.- EN TODO CASO CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, CONVOCAR A LAS SESIONES DE CABILDO Y, A FALTA DE ÉSTE, LO HARÁ EL SECRETARIO MUNICIPAL.

EL CABILDO CELEBRARÁ AL MENOS DOS SESIONES ORDINARIAS CADA MES, QUE DEBERÁN SER CONVOCADAS POR ESCRITO CON TRES DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN, INCLUYENDO EL ORDEN DEL DÍA; CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR.

...

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O

II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

I.- AUXILIAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LO RELATIVO A LAS CONVOCATORIAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES;

...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 72.- SON ÓRGANOS CONSULTIVOS:

I.- LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL, Y

II.- LOS DEMÁS QUE DETERMINEN LAS LEYES Y EL CABILDO.

ARTÍCULO 73.- LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL SON ÓRGANOS DE CONSULTA CONFORMADOS POR REPRESENTANTES DE LOS DISTINTOS GRUPOS SOCIALES, CON EL OBJETO DE ORIENTAR MEJOR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS, ABRIR ESPACIOS DE INTERLOCUCIÓN ENTRE LA CIUDADANÍA Y EL GOBIERNO MUNICIPAL Y CONJUNTAR ESFUERZOS.

LOS CARGOS DE SUS INTEGRANTES TENDRÁN CARÁCTER HONORARIO Y SUS OPINIONES NO OBLIGAN A LAS AUTORIDADES.

ARTÍCULO 74.- EL CABILDO ESTABLECERÁ LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN NECESARIOS, PARA ATENDER ASUNTOS DE INTERÉS RELEVANTE PARA EL GOBIERNO MUNICIPAL Y LOS HABITANTES. DICHS ÓRGANOS TENDRÁN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE EN EL ACUERDO DE SU CREACIÓN SE ESTABLEZCA.

..."

El Acuerdo mediante el cual se aprueba la creación del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, publicado a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida Yucatán, el día cinco de noviembre del dos mil doce, precisa:

"PRIMERO.- EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, APRUEBA CREAR EL "COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL", COMO UN ÓRGANO

CONSULTIVO QUE ANALIZARÁ Y PRIORIZARÁ LAS NECESIDADES Y PROBLEMAS DEL MUNICIPIO.

...

TERCERO.- EL "COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL", VIGILARÁ LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS DE OBRA QUE ESTARÁN INTEGRADOS POR LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD BENEFICIADA, Y QUE SERÁN LOS ENCARGADOS DE VERIFICAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS.

CUARTO.- EL "COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL", TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I. RECIBIR Y REVISARLAS SOLICITUDES QUE LA DEPENDENCIA MUNICIPAL ENCARGADA DE DICHAS OBRAS LE HAGA LLEGAR RESPECTO DE ÉSTAS Y LAS ACCIONES QUE RECIBA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, Y QUE PARA SU REALIZACIÓN REQUIERAN RECURSOS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL DEL RAMO 33;

II. EMITIR UN DICTAMEN EN EL QUE SEÑALE CON TODA CLARIDAD, CUÁLES SON LAS OBRAS Y ACCIONES QUE, A JUICIO DEL COMITÉ, SE DEBEN LLEVAR A CABO DE MANERA PRIORITARIA Y SOMETERLA AL CABILDO PARA SU APROBACIÓN O MODIFICACIÓN EN SU CASO;

III. SESIONAR CUANDO MENOS CUATRO VECES AL AÑO, EXCEPTO EN EL PRIMER Y ÚLTIMO SEMESTRE DE LA ADMINISTRACIÓN, EN CUYO CASO DEBERÁ SESIONAR CUANDO MENOS UNA VEZ;

..."

El Manual de funcionamiento del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, publicado a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el día cinco de abril del dos mil trece, establece:

"ARTÍCULO 1.- EL PRESENTE MANUAL DE FUNCIONAMIENTO TIENE COMO OBJETO, REGULAR LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DEL "COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL".

...

ARTÍCULO 4.- EL COMITÉ TIENE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

RECIBIR Y REVISAR LAS SOLICITUDES QUE LA DEPENDENCIA MUNICIPAL ENCARGADA DE DICHAS OBRAS LE HAGA LLEGAR RESPECTO DE ÉSTAS Y LAS ACCIONES QUE RECIBA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, Y QUE PARA SU REALIZACIÓN REQUIERAN DE RECURSOS DEL "FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL"

A) EMITIR UN DICTAMEN EN EL QUE SE SEÑALE CON TODA CLARIDAD, CUALES SON LAS OBRAS Y ACCIONES QUE, A JUICIO DEL COMITÉ SE DEBAN LLEVAR A CABO DE MANERA PRIORITARIA EN LOS TÉRMINOS DEL ACUERDO DE SU CREACIÓN.

B) SESIONAR CUANDO MENOS CUATRO VECES AL AÑO, EXCEPTO EL PRIMERO Y ÚLTIMO SEMESTRE DE LA ADMINISTRACIÓN EN CUYO CASO DEBERÁ SESIONAR CUANDO MENOS UNA VEZ.

...

ARTÍCULO 5.- ...

LOS ACUERDOS DEL COMITÉ NO SERÁN OBLIGATORIOS PARA EL AYUNTAMIENTO, PERO EL COMITÉ TENDRÁ OBLIGACIÓN DE ENVIAR AL AYUNTAMIENTO EL ACTA CORRESPONDIENTE A CADA SESIÓN, FIRMADA POR LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES.

...

ARTÍCULO 8.- DE CADA SESIÓN DEL COMITÉ DEBERÁ LEVANTARSE EL ACTA CORRESPONDIENTE, MISMA QUE SERÁ FIRMADA POR TODOS LOS ASISTENTES.

..."

De los preceptos legales antes invocados, se advierte lo siguiente:

- Que el Ayuntamiento, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo, el cual deberá actuar mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, asentando el resultado en las Actas de Cabildo, las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados; **esta acta se realizará de manera veraz e**

imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado. Con una copia de dicha acta y **sus anexos (documentos que solventen los asuntos tratados)**, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año, y una vez aprobada el acta de sesión, la firmarán todos los Regidores presentes, entregándose copia certificada a quienes así lo soliciten; asimismo, el **Secretario Municipal** será designado por el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, desprendiéndose que entre sus facultades y obligaciones se encuentran el **estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal.**

- Que el Cabildo establecerá los Consejos de Colaboración necesarios, para atender asuntos de interés relevante para el gobierno municipal y los habitantes. Dichos órganos tendrán las facultades y obligaciones que en el acuerdo de su creación se establezca.
- Que los órganos consultivos son los Consejos de Colaboración Municipal, y los demás que determinen las Leyes y el Cabildo.
- Que los Consejos de Colaboración Municipal son órganos de consulta conformados por representantes de los distintos grupos sociales, con el objeto de orientar mejor las políticas públicas, abrir espacios de interlocución entre la ciudadanía y el gobierno municipal y conjuntar esfuerzos.
- Que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para la revisión y vigilancia de las solicitudes de obra que se realicen con recursos provenientes del Fondo Federal de Infraestructura Social, creó un órgano consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio, denominado **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, que vigilará la integración y funcionamiento de los Comités de Obra que se constituirán por los miembros de la comunidad beneficiada para comprobar la correcta aplicación de los recursos asignados; asimismo, una vez recibidas y revisadas las solicitudes de referencia, esto es, las de ejecución de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, emitirá el dictamen correspondiente en el que se señale cuáles son las que a su juicio deban llevarse a cabo, y posteriormente lo someterá al Cabildo para su aprobación o modificación en su caso; resultando que una vez aprobadas las obras, también les dará seguimiento.

En virtud de todo lo anterior, se advierte que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, creó un Órgano Consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio, en lo atinente a las obras que se realicen con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, denominado **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, quien tiene entre sus obligaciones: recibir y revisar las solicitudes que la Dependencia Municipal encargada de dichas obras le haga llegar respecto de éstas, y las acciones que reciba de la población en general, y que para su realización requieran recursos provenientes del Fondo de Infraestructura Social Municipal; siendo, que una vez recibidas dichas solicitudes, independientemente si provienen de la Dependencia Municipal o de particulares, el Comité las someterá a votación para definir cuáles son las que deben priorizarse para su realización; lo cual efectúa a través de sesiones mediante las cuales se someten a discusión y valoración las solicitudes presentadas, y posteriormente, se emiten los dictámenes en los que se señalan con claridad cuáles son las obras y acciones que a juicio del Comité deben realizarse de manera prioritaria, resultado que será asentado en las actas correspondientes; y una vez, hecho lo anterior, **se sometan al Cabildo para que a través de las sesiones las aprueben o modifiquen; adjuntando en su caso, los anexos respectivos, pues con ellos se acredita qué fue lo que se discutió y aprobó.**

En razón de lo anterior, puede deducirse que la relación de obras de la Priorización respectiva, así como el listado de adecuación de obra que sean aprobadas por el Cabildo, pudieren formar parte del acta en comento, pues aun cuando materialmente sean independientes unos de la otra, es de conocimiento general, que existen constancias que a pesar de no encontrarse físicamente en uno sólo constituyen un todo, ya que reflejan un mismo acto, y no pueden desvincularse uno del otro, como pudiere ser el caso de las actas que resulten de las sesiones del Cabildo y los documentos que hubieren discutido y aprobado, pues, en este caso, la sesión tuvo por objeto aprobar la relación de obras de las correspondientes Priorizaciones, así como la lista de adecuaciones que se realizaron a las obras aprobadas, por lo que es inconcuso que están íntimamente vinculadas, ya que las relaciones aludidas reflejan el objeto de la celebración de la sesión; situación que a manera de ejemplo, acontece con un contrato de obra pública, sus anexos y la bitácora de los trabajos que deben levantarse, en virtud que todos éstos componen un sólo expediente, que a pesar de no encontrarse

en un único documento, se complementan y forman un sólo acto jurídico.

Consecuentemente, al encontrarse vinculada la información peticionada con las obras que son realizadas con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal con base al procedimiento expuesto con antelación, se determina que la información que pudiera ser del interés del particular es la concerniente al *Acta de Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, efectuada el día veintiséis de abril de dos mil trece, en la cual conste que fue aprobada la relación de obras de la Primera Priorización del año dos mil trece, y la lista de adecuaciones realizadas a las obras que fueron aprobadas, con recursos del Fondo de Infraestructura Social Municipal, y la relación de obras de la Primera Priorización del año dos mil trece, así como el listado de adecuaciones de obras, siempre y cuando la relación y el listado en comento fueran anexos de dicha acta*, toda vez que integran un sólo acto jurídico; y en virtud que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para el desempeño de sus funciones y atribuciones necesita de un órgano colegiado denominado Cabildo, quien actúa mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, asentando el resultado en las Actas de Cabildo, que deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados, mismas que se realizarán de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado, se colige que dicha documentación pudiere existir en los archivos del Sujeto Obligado, en específico en la **Secretaría Municipal** del propio Ayuntamiento, esto es así, ya que en caso de haberse celebrado Sesión de Cabildo en la que se haya autorizado la relación de obras de la Priorización en cita y su listado de adecuaciones, éstas en conjunto con las relaciones, que en su caso hubieren sido sus anexos, deben obrar en los archivos de la citada Secretaría Municipal, quien por sus atribuciones es competente para proceder a su entrega o en su defecto a informar los motivos de su inexistencia, pues entre sus facultades y obligaciones se encuentran el estar presente en todas las sesiones, realizar las actas correspondientes, expedir las certificaciones de los documentos oficiales y tener bajo su responsabilidad el cuidado del archivo municipal.

OCTAVO.- Establecida la naturaleza de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de

Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 148-14.

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se advierte que el día doce de mayo del propio año, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió resolución a través de la cual, por una parte, declaró la inexistencia en conjunto de la información petitionada, esto es, no hizo distinción entre el contenido **1. Acta de la Sesión Extraordinaria, del Cabildo del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, efectuada el día veintiséis de abril del año dos mil trece, y 2. los anexos relacionados con el punto IV inciso b) donde se somete a consideración y aprobación la propuesta mediante la cual se aprueba la relación de obras de la Primera Priorización del año dos mil trece, con recursos del "Fondo de Infraestructura Social Municipal del Ramo 33", así como el listado de adecuaciones de obras, ambos presentados y aprobados previamente por el "Comité de Participación Ciudadana de las Obras de Infraestructura Social Municipal", y por otra, en aras de la transparencia ordenó poner a disposición del particular la documentación que corresponde al Acta de la Sesión de Cabildo con fecha veintiséis de abril de dos mil trece, tomando como base la respuesta emitida por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el memorándum marcado con el número 111/2014 de fecha dos de mayo de dos mil catorce, arguyendo sustancialmente lo siguiente: "... se declara la inexistencia de la información o documentación que contenga la... toda vez que la Secretaría Municipal, y el Departamento de Secretaría Municipal, no han recibido, generado, tramitado, otorgado, aprobado o autorizado documento alguno relativo a la información solicitada, así como ninguna otra información relacionada con la misma... No obstante de lo manifestado en el resolutivo inmediato anterior, en aras de la transparencia, entréguese al Ciudadano [REDACTED] la documentación que corresponde al Acta de la Sesión de Cabildo con fecha 26 de Abril de 2013, y se encuentra disponible en el domicilio de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública... en la modalidad de copias simples, que es el estado original conforme obran en los archivos de la Unidad Administrativa, de igual forma se pone a su disposición en consulta directa o copia certificada, pues es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información no es posible reproducirla en medio digital, en razón de que existe una notoria diferencia entre el estado en que originalmente obra la información en los archivos de la Unidad Administrativa, y la posibilidad de que por su propia**

naturaleza sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción en medio digital, máxime que la obligación de proporcionar la información no incluye el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la Solicitante, supuesto previsto en el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán...".

Por cuestión de técnica jurídica, en primera instancia se valorará la conducta desplegada por la autoridad que sí resulta procedente, para posteriormente analizar aquella que no debió tener verificativo.

Respecto a la declaratoria de inexistencia de **2. los anexos relacionados con el punto IV inciso b)** donde se somete a consideración y aprobación la propuesta mediante la cual se aprueba la relación de obras de la Primera Priorización del año dos mil trece, con recursos del "Fondo de Infraestructura Social Municipal del Ramo 33", así como el listado de adecuaciones de obras, ambos presentados y aprobados previamente por el "Comité de Participación Ciudadana de las Obras de Infraestructura Social Municipal, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de la Materia, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En ese sentido, de la interpretación armónica efectuada a los ordinales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que si la Unidad de Acceso determinare declarar formalmente la inexistencia de la información peticionada, deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada **motivando** la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la

información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.

- d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio **02/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validada por el presente Órgano Colegiado, mismo que versa literalmente en lo siguiente:

"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA. DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN V, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE ADVIERTE QUE PARA DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO, LA UNIDAD DE ACCESO DEBE CUMPLIR AL MENOS CON LOS SIGUIENTES PUNTOS: A) REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE; B) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEBERÁ INFORMAR HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MOTIVANDO LA INEXISTENCIA DE LA MISMA; C) LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EXPLICANDO AL PARTICULAR LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LAS CUALES NO EXISTE LA MISMA; Y D) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 196/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIIP.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 197/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIIP.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 211/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 212/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 276/2008 Y 277/2008, SUJETO OBLIGADO: TICUL."

En el presente asunto, se desprende que respecto a la declaratoria de inexistencia del contenido de información **2. los anexos relacionados con el punto IV inciso b) donde se somete a consideración y aprobación la propuesta mediante la cual se aprueba la relación de obras de la Primera Priorización del año dos mil trece, con recursos del "Fondo de Infraestructura Social Municipal del Ramo 33", así como el listado de adecuaciones de obras, ambos presentados y aprobados previamente por el "Comité de Participación Ciudadana de las Obras de Infraestructura Social Municipal, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, cumplió con el procedimiento establecido en la normatividad, toda vez que a) requirió a la Unidad Administrativa que resulta competente para detentarla, a saber, al Secretario Municipal, en razón que entre sus facultades y obligaciones se encuentran: estar presente en todas las sesiones, realizar las actas correspondientes, expedir las certificaciones de los documentos oficiales y tener bajo su responsabilidad el cuidado del archivo municipal; b) la referida autoridad manifestó haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, y declaró la inexistencia de ésta en razón que no le ha tramitado, realizado, generado, otorgado, aprobado o autorizado; c) emitió resolución con base en la respuesta previamente aludida y d) la notificó al impetrante.**

Ahora bien, en cuanto a la conducta desplegada por la Unidad de Acceso obligada respecto al contenido **1. Acta de la Sesión Extraordinaria, del Cabildo del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, efectuada el día veintiséis de abril del año dos mil trece, es dable indicar que si bien es cierto, como se asentara en el apartado que antecede, que ésta en conjunto con los anexos peticionados constituyen un sólo acto jurídico, también lo es que son documentos independientes e individuales, que pueden obrar en los archivos del Sujeto Obligado aun cuando el otro no; por lo que, la conducta de la Unidad de Acceso obligada no debió consistir en declarar categóricamente su inexistencia al mismo tiempo que lo hacía respecto a los anexos por el simple hecho de presumir que ambos contenidos son un mismo acto jurídico, sino que en lo inherente al acta, su proceder debió radicar en ponerla a disposición del particular, pero no manifestando que lo hacía en aras de la transparencia y en cumplimiento a lo previsto en el ordinal 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, como aconteciera en la especie; se dice lo**

anterior, ya que dicho ordinal resultaría aplicable si la información hubiere formado parte de un universo de documentos que no permitieran su entrega individualmente, por ejemplo, si la constancia que se entregare no sólo detentare el acta de fecha veintiséis de abril de dos mil trece, sino que ostentara unas diversas, o bien, que esté en diversas documentales, o cualquier otro supuesto que implique que el particular realice algún procesamiento de los insumos que se le proporcionen para obtener la que es de su interés.

Al respecto, ninguna de las circunstancias antes citadas acontecen en el presente asunto, pues la información ni se encuentra disgregada en varios documentos, ni es parte de un documento que ostente más actas de sesión de cabildo, sino por el contrario, de la simple lectura efectuada a la documental que se ordenara entregar al impetrante, se colige que si corresponde al acta solicitada, toda vez que se trata del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo que se llevó a cabo el día veintiséis de abril de dos mil trece, en la cual se trataron diversos asuntos, entre los cuales están la autorización de la relación de obras de la Primera Priorización del año dos mil trece, así como la aprobación del listado de adecuaciones de obras, por lo que, se determina que coincide con uno de los contenidos que solicitara el C [REDACTED] [REDACTED] ya que éste fue claro al manifestar que su deseo radicaba en obtener, entre otras cosas: el Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha veintiséis de abril de dos mil trece donde se hubiere autorizado la relación de obras para la Primera Priorización del año dos mil trece, así como la aprobación del listado de adecuaciones de aquéllas.

Sin embargo, aun cuando en efecto la fundamentación que empleara la autoridad es errónea, pues no resulta aplicable el espíritu de lo previsto en el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estados y los Municipios de Yucatán, en el presente asunto no resulta necesario el dictado de meras formalidades por parte de la Unidad de Acceso; toda vez que el objeto del recurso de inconformidad, que radica en la obtención de la información por parte del impetrante, ya ha sido satisfecho, en razón que por una parte, se acreditó la inexistencia de parte de la información en los archivos del Sujeto Obligado, y por otra, se procedió a la entrega de uno de los contenidos que son del interés del particular, a saber: **1. Acta de la Sesión Extraordinaria, del Cabildo del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, efectuada el día veintiséis de abril del año dos mil trece;** sustenta lo anterior el Criterio Jurídico marcado

del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, efectuada el día veintiséis de abril del año dos mil trece, resulta procedente, pues no obstante que el ordinal con el que fundamentara su respuesta resultó erróneo y declaró categóricamente la inexistencia del Acta de Sesión de Cabildo celebrada el veintiséis de abril de dos mil trece, al mismo tiempo que lo hacía respecto a los anexos por el simple hecho de presumir que ambos contenidos son un mismo acto jurídico; lo cierto es, que por una parte, ésta sí se emitió de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de la Materia; y por otra, la información que la obligada pusiera a disposición del particular sí corresponde a parte de la peticionada, es decir, el Acta de Sesión de Cabildo que se llevó a cabo el día veintiséis de abril de dos mil trece, y por ende, el objeto principal del recurso de inconformidad que nos ocupa, ya ha sido satisfecho, por lo que sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría instar a la Unidad de Acceso para que emita una nueva resolución en la que inserte correctamente los fundamentos respectivos.

Precisado lo anterior, a continuación se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la autoridad en cuanto a la modalidad de entrega de la información, únicamente en lo que atañe a la *Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo efectuada el día veintiséis de abril de dos mil trece, donde fuera aprobaba la relación de obras de la Primera Priorización del año dos mil trece, así como el listado de adecuaciones de obras, con recursos del Fondo de Infraestructura Social Municipal.*

De las constancias que obran en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, en específico de la solicitud marcada con el número de folio 148-14, se discurre que el C [REDACTED] **peticionó en la modalidad de entrega vía digital** la información descrita en el párrafo que precede.

En esta tesitura, **es evidente que la intención del ciudadano estriba en obtener la información de su interés en versión digital**, y no en otra diversa.

No obstante lo anterior, mediante resolución de fecha doce de mayo de dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ordenó poner a disposición del impetrante la respuesta que le enviara la Unidad Administrativa que instó en la especie, a saber: la Secretaría Municipal del

Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, siendo que de las constancias que la compelida adjuntara a su Informe Justificado se advierte que dicha autoridad remitió *copia simple* de parte de la información solicitada; dicho en otras palabras, puso a disposición del particular lo requerido en la **modalidad de copia simple**.

Ahora, conviene resaltar que la Ley de la Materia contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación:

"ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBSTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN, MISMO QUE DEBERÁ DE TENER UN COSTO DIRECTAMENTE PROPORCIONAL AL MATERIAL EMPLEADO, NO DEBIENDO SIGNIFICAR UN LUCRO PARA LA AUTORIDAD GENERADORA, ATENDIENDO ÚNICAMENTE:

- I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;**
- II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y**

III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO.

EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.

...

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

...

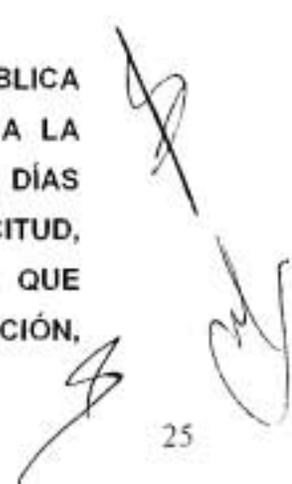
IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

...

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

...

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN,



LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

..."

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que *inicialmente* los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en **copias simples**, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto, obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que **originalmente** obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee **primariamente** la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirla en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designarse como **procesamiento**. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que *originalmente* se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega **en el estado en que se encuentra**, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha formulado el Criterio marcado con el número **14/2011**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS."**

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales, la Unidad Administrativa competente, no está en posibilidad de entregar la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción.Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número **15/2011**, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro a la letra dice: **"INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA."**

En ese sentido, en lo atinente a la conducta desplegada por la autoridad y a la modalidad de entrega de la información, se desprende que la Unidad de Acceso obligada, si bien emitió resolución en fecha doce de mayo de dos mil catorce, mediante la cual hizo suyas las manifestaciones vertidas por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que de conformidad a lo asentado en el apartado SÉPTIMO de la presente determinación, resultó ser la Unidad Administrativa competente, arguyendo los motivos por los cuales se encontraba impedida para proporcionar el Acta de Sesión de Cabildo celebrada el veintiséis de abril de dos mil trece, en la cual fue autorizada la relación de obras de la Primera Priorización del año dos mil trece, con recursos del Fondo de Infraestructura Social Municipal, así como el listado de adecuaciones de dichas obras, en la modalidad peticionada (versión electrónica), poniéndola a disposición en copia simple, en razón que es el estado original en que la detenta, así como en consulta directa o copia certificada, y posteriormente la notificó al particular en fecha catorce del propio mes y año; lo cierto es, que de la simple lectura efectuada al Acta que pusiera a disposición del particular, se observa que de la valoración efectuada a la documentación que la recurrida ordenara poner a disposición del impetrante, es posible inferir que el texto de la misma no se trata de un manuscrito, ni de un documento elaborado a máquina de escribir, sino por el contrario se deduce que pudiera haberse generado a través de un equipo de cómputo; por lo tanto, se arriba a la conclusión que la copia simple proporcionada al recurrente provino de la reproducción efectuada a un archivo electrónico, es decir, que el estado original en que se encontraba la información al momento de ser entregada era en versión electrónica; por lo tanto, se determina que la autoridad no está exenta de proporcionarla en la modalidad peticionada.

No pasa inadvertido, que este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, ingresó al sitio oficial del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, seleccionando el rubro denominado "TRANSPARENCIA", seguidamente al darle click al título designado "Actas y Sesiones de Cabildo" ubicado en la columna izquierda de dicha página, y elegir el mes y año proporcionado, es decir, abril de dos mil trece, se despliega una nueva página, a saber, <http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/contenido/actas/2013/04/abr.html>,

en la cual se vislumbra un listado de las Sesiones de Cabildo que se llevaron a cabo en el mes de abril de dos mil trece, entre las que se encuentra la celebrada el día veintiséis de abril de dos mil trece, visible en el link <http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/contenido/actas/2013/04/26extr.pdf> de la cual se advierte no sólo que durante la celebración de la misma, se autorizaron las obras para la Primera Priorización del año dos mil trece con recursos del Fondo de Infraestructura Social Municipal, así como la adecuación de éstas, sino que es idéntica a la que la autoridad ordenare entregar al C. [REDACTED], mediante resolución de fecha doce de mayo del año dos mil catorce en la modalidad de copia simple, por lo que se puede advertir que a la fecha de la presente resolución, ya se encuentra digitalizada, sin poder determinar que a la fecha de la solicitud ésta se encontraba en dicha modalidad.

NOVENO.- Finalmente, no pasan inadvertidas para este Órgano Colegiado las manifestaciones vertidas por el C. [REDACTED] en su escrito de recurso de inconformidad de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto en misma fecha, a través del cual arguyó sustancialmente lo siguiente: *"...No se me hizo entrega de la copia legible que solicite (sic) del acta de sesión ordinaria celebrada el día 30 de octubre del 2013 por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Mérida..."*.

En primera instancia, es dable indicar que si bien el recurrente refiere en su ocurso de cuenta al acta de sesión extraordinaria de fecha treinta de octubre de dos mil trece, lo cierto es, que la intención del particular es hacer mención de la diversa de fecha veintiséis de abril de dos mil trece; esto es así, en razón que de la adminiculación efectuada a las documentales que el recurrente acompañara a su recurso de inconformidad, en específico, la solicitud de acceso marcada con el folio número 148-14, con su escrito inicial, en el cual también aludió a dicho número de folio, se observa que el contenido de información al que la solicitud en cita hace referencia es el atinente al acta de sesión de cabildo de fecha veintiséis de abril de dos mil trece; por lo tanto, se colige que el haber precisado el recurrente en su ocurso de mérito, al acta de sesión celebrada el treinta de octubre del año dos mil trece, se considera que dicha situación se debió a un simple error mecanográfico, pues resulta incuestionable que si la solicitud de acceso marcada con el folio número 148-14, misma que adjuntara a su recurso de inconformidad, alude al contenido de información inherente al acta de sesión de cabildo

de fecha veintiséis de abril de dos mil trece, es ésta a la que quiso referirse el ciudadano, y no así a la diversa de fecha treinta de octubre del propio año.

Robustece lo expuesto, el Criterio Jurídico marcado con el número **01/2015** emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiséis de febrero de dos mil quince a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 802, cuyo rubro establece: **"ERROR DE ESCRITURA, SU NATURALEZA Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."**

Continuando con el análisis de lo argumentado por el recurrente en su escrito de recurso de inconformidad referido con antelación, resulta conveniente puntualizar que de conformidad a los artículos 161 y 162 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que establecen la obligación de probar, para aquél que afirma, y no así para el que niega, salvo que su negación comprenda la afirmación expresa de un hecho, y en virtud que en la especie el citado [REDACTED] efectuó meras afirmaciones que carecen de sustento legal alguno, pues omitió aportar pruebas que respaldasen su dicho, ya que de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado no se advierte alguna que así lo acredite; aunado a que de las documentales que integran el presente expediente, en específico, del acta de sesión extraordinaria de fecha veintiséis de abril de dos mil trece, contrario a lo argüido por el impetrante, de su simple lectura, se discurre que si es susceptible de ser legible; por lo tanto, resulta pertinente señalar al recurrente que las precisiones que efectúa en cuanto la citada acta de sesión no resultan procedentes; distinto fuere el caso, que el particular al interponer su recurso de inconformidad hubiere remitido la información que se le entregara, la cual aduce es ilegible, pues así se habría procedido a valorarla para determinar si el agravio vertido por éste resultare procedente o no.

DÉCIMO.- Con todo, se procede a **modificar la resolución de fecha doce de mayo de dos mil catorce**, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- **Requiera** nuevamente al **Secretario Municipal** del Ayuntamiento de Mérida,

Yucatán, o bien, a la Unidad Administrativa que resulte competente, para efectos que entreguen en **modalidad electrónica** el Acta de Sesión de Cabildo de fecha veintiséis de abril de dos mil trece.

- **Modifique** su determinación, para efectos que entregue la información que le hubieren remitido las Unidades Administrativas señaladas en el punto que antecede, o bien, declare la inexistencia de la misma acorde al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- **Notifique** al recurrente su determinación. Y
- **Envíe** al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la determinación de fecha doce de mayo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO** y **DÉCIMO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las

notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues si bien señala el número del predio, los cruzamientos, el Municipio y el Estado al cual pertenece el mismo, lo cierto es que omitió indicar la calle; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veintitrés de marzo del año dos mil quince, de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Lirio Aneth Canto Fajardo, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Canto Fajardo, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Victor Manuel May Vera, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con

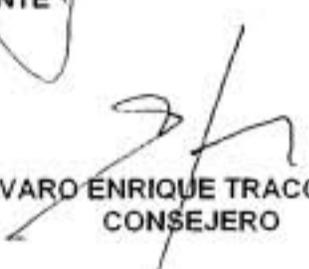
fundamento en el ordinal 30 primer párrafo, 34 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del veinte de marzo de dos mil quince.-----



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA



C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO